

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Circular de la J. P. de I. P., anunciando varias vacantes ocurridas en los escalafones de Maestros.—Orden de la Subsecretaría de 20-III-09, sobre nombramientos de auxiliares gratuitos.—Dictámen acerca del proyecto de ley sobre la enseñanza obligatoria.—SECCIÓN DOCTRINAL: Errores Ortológicos, por J. Llobera.—SECCIÓN PROVINCIAL: Extracto del acta de la sesión celebrada por la J. P. de I. P. el 22-IV-09.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Junta Provincial de Instrucción pública de Baleares

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de abril de 1877 esta Junta ha acordado cubrir las vacantes ocurridas en los escalafones generales de Maestros y Maestras de esta provincia.

Escalafón de Maestros

Clase 1.ª—Una por antigüedad.—Una por mérito.

Clase 2.ª—Dos por antigüedad.

Clase 3.ª—Tres por mérito.

Escalafón de Maestras

Clase 1.ª—Una por antigüedad.—Una por mérito.

Clase 2.ª—Dos por antigüedad.—Una por mérito.

Clase 3.ª—Una por antigüedad.—Dos por mérito.

Los Maestros y Maestras que se crean con derecho á ocupar algunas de las citadas vacantes por mérito, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la

Junta de Instrucción pública dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Palma 12 de abril de 1909.—El Gobernador Presidente, *L. de Irazábal*.—P. A. de la J.—El Secretario, *Salvador M.ª Bover*.
B. O. n.º 6596 (15 abril.)

Vista la consulta formulada por la Delegación regia de Barcelona, acerca de los nombramientos de auxiliares gratuitos hechos por las Delegaciones regias y los derechos de aquellos en relación con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1908, y teniendo en cuenta que aun desaparecida la facultad de hacer tales nombramientos, por lo que respecta á las Delegaciones y careciendo de ulteriores consecuencias, en cuanto á derechos sucesivos, por que se hagan por autoridades superiores desde la fecha de tal declaración, con objeto de no lesionar derechos adquiridos por los que obtuvieron credenciales de autoridades que se creyeron facultadas para expedirlas;

Esta Subsecretaría ha acordado declarar que tengan validez los nombramientos de auxiliares gratuitos hechos hasta la fecha por las expresadas Delegaciones para el presente curso, con posterioridad al Real decreto de 7 de febrero de 1908, dando á esta orden carácter general.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1909.—El Subsecretario, *Silió*.—Sr. Delegado Regio Presidente de la Junta local de primera enseñanza de...

SENADO

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre la enseñanza obligatoria.

AL SENADO

La Comisión nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre enseñanza obligatoria lo ha examinado con el interés y detenimiento que su importancia requiere, y tiene el honor de proponer á la deliberación y aprobación de este Cuerpo Colegislador el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos, desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º El alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos Registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la vista de los Inspectores de primera enseñanza.

2.º Los gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo por su edad estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.º La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que durante el año transcurrido hayan adquirido la capacidad de Escuela suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de Instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente, y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables

temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos las reglas que esta ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.^a La obligación de asistencia se hará efectiva por los alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento y en la matrícula de una Escuela cuando esto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.^o y 6.^o del artículo 603 del Código penal.

6.^a Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.^a La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad

escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.^a La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años; y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10.^a También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó á más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el alcalde respectivo.

11.^a En los pueblos en donde por falta de capacidad de las Escuelas sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser los que formen ésta designados individualmente por el alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12.^a Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que durante ella

han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia á los niños que antes de llegar á los doce años ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13.^a Desde dos años, á contar de la promulgación de esta ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna autoridad ni centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interín, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Palacio del Senado 3 Diciembre de 1908.
—Francisco de los Santos Guzmán, Presidente.—L. de Landecho, Conde de Torreánaz.
—Eduardo de Hinojosa. —C. María Cortezo.
—V. Santamaría de Paredes.—Guillermo Gil de Reboleño, Secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

Errores Ortológicos

En nuestro artículo ERRORES PROSÓDICOS, prometimos ocuparnos de varios errores que, tocante á combinaciones de vocales, se contienen en cierto folleto.

Permítasenos antes que llamemos la atención de nuestros compañeros respecto á multitud de libros de Prosodia y Ortología que circulan desgraciadamente, y que bien pueden tildarse de *corruptores* de nuestra bella, rica, majestuosa y sonora lengua.

Todo tratado, bien prosódico, bien ortológico, que no esté basado en el uso tradicional de nuestros mejores Poetas, deséche-se por malo.

Los poetas son la norma de la pronunciación, y esto es una verdad innegable.

Las Prosodias griega y latina se han sacado de los versos.

Hermosilla, en su *Arte de hablar*, dice: «Indudablemente los poetas son los que fijan la prosodia en todas las lenguas».

La Real Academia, en su Gramática de 1888, dice: «La piedra de toque para comprobar la fina ley de muchos principios y fundamentos prosódicos, nos la dan los versos, por la razón poderosa de estar sujetos á ritmo, acento y medida».

Apelaremos, pues, á los versos para demostrar nuestro propósito.

En el citado folleto, y en otro de mayor volumen del mismo autor, leemos: «Acentuaríais, paísaje, oíríase, reíncidieron, aünaríanse, preínserto, huíríais, píaríamos, crüelidad, baülito, boquiabierto, düodécimo, aísamiento, aísalar, entreoíríais, engreíríanse, aünar, reünir».

El signo *crema* (..) indica que la combinación de vocales no es diptongo. Por consiguiente, según el autor del folleto, las combinaciones *üa*, *ai*, *oi*, etc., de acentuaríais, paísaje, oíríase, etc., no son diptongos.

Nosotros sostenemos que son diptongos, y, para probarlo, ahí va la regla:

REGLA 1.^a — *Es siempre diptongo la combinación de vocales átonas.* (1)

Ejemplos confirmantes:

Santo silencio profeso,
No quiero amigos hablar,
Pues vemos que por callar
A nadie se hizo proceso.

QUEVEDO.

Hay un sitio en la orilla del río
Que no azota el levante cruel;
Salpicado de flores, sombrío,
Donde crecen el sauce y el laurel.

CASTRO.

No ponderes las dotes que poseas
Ni envidies nunca las que en otras veas.

ANÓNIMO.

(1) Vocales átonas son las que no tienen acento prosódico.

La conciencia es á la vez
Testigo, fiscal y juez

M. DE LA ROSA.

Y tú, tendiendo la piadosa mano,
Probando á levantar el cuerpo amado,
Levantas solamente el aire vano:
Y del dolor el sueño desterrado
Con ansia vas buscando el que partido
Era ya con el sueño y alongado.

G. DE LA VEGA.

Mas ya que tanto bien no me sea dado
Ruégos (¡tan poco de mi suerte fio!)
La justa en vuestro obsequio comenzada.

DUQUE DE RIVAS.

Con voz aguardentosa garla y grita
Contra todo Gobierno sea el que fuere.
Llena á todo acreedor, que le pidiere,
Servil, carlino, feota, jesuita.

Id.

Y otra vez va á mover guerra,
A alzar rebeldes pendones,
Y hasta el origen creador
Causa por causa recorre.

ESPRONCEDA

Salve, llama creadora del mundo,
Lengua ardiente de eterno saber;
Puro gérmen, principio fecundo
Que encadenas la muerte á tus pies.

Id.

¿Donde hallarás quien resistirse pueda,
Ciega deidad, al delicioso encanto,

JOSÉ CADALSO.

La mayor parte con vigor camina
Al aéreo templo de la diosa Fama.

Id.

Con gusto ví la bélica fortuna
Del soberbio Breton al Lusitano
Dar contra España audacia no oportuna

Id.

El marinero ya con la fiereza
Del mar, ni el labrador ya se detiene
En romper de la tierra la dureza.

Id.

Mientras Melampo fiel su sentimiento
Me muestra lastimado en ronco ahullido.

MELÉNDEZ.

Ora flaco el espíritu y rendido
La espalda vuelve y parecer no osa:
Ora carga triunfante y atrevido.

Id.

Cuando mis ojos ávidos te vieron
Por la primera vez. Cien bombas fueron
A tu arribo marcial salva triunfante.

JUAN NICASIO GALLEGO.

¡Salve, ó deidad! de gozo enagenada
La ruidosa marina.

Id.

O el poder sobrehumano
Que de un soplo derroca
Del alto solio al triunfar de Jena.

Id.

Entonces agitado
Tu rostro angelical resplandecía
De mas purpúreo rosicler cubierto:
Del seno relevado
La estraña conmocion, el entreabierto
Labio, las refulgentes

Id.

De la calumnia vil triunfar te vea:
Mi fausto anuncio tu consuelo sea.

Id.

Renace el mismo amor, todo dulzura
Nos brinda sin igual; mas si atrevida
La muerte despiadada
Hunde en la tumba la consorte amada.

DUQUE DE FRIAS.

¡Y nada encuentro! ¡Y la venganza airada
Nada indultó! Su bárbara violencia

M. J. QUINTANA.

Sí, levántame, sí; sobre las alas
Cabalgue yo del Huracan sombrío,
Cruce mi mente las etéreas salas,
Llene mi alma el seno del vacío!

ESPRONCEDA.

Y si tal vez mi lamentable historia
A tu memoria con dolor trajeres,
Llórame, sí; pero palpíte exento
Tu pecho de roedor remordimiento.

Id.

Y ahogar su libertad á un tiempo alzaron
Su poderoso grito.

QUINTANA.

¿No cesarán jamás? ¿No son bastantes
Tres siglos infelices?
De amarga expiación? Ya en estos días

ID.

El es, el blando amor, el hijo ardiente
De la hermosa y divina *Citérea*.

ID.

Bellos como la luz, tersos y puros,
Bien como el fondo del *etéreo* cielo.

ID.

¿Adónde están el cetro, la *diadema*,
La *augusta* majestad que te adornaba?

ID.

Y es que en el mundo *traidor*
nadá hay verdad ni mentira.

CAMPOAMOR.

A solas con mi dolor,
á un escudero *traidor*
confié la custodia mía.

QUEVEDO

Marica bien del perjuro
Vé la conducta *traidora*.

JOSÉ ZORRILLA.

Cintas de perlas, *áureos* ceñidores
Los juveniles pechos enlazaban,

RIVAS.

Al bronco són los coros enmudecen
Y las *ebúrneas* relumbrantes puertas

ID.

Y un ángel contemplé que recogía
De tu voz las sublimes vibraciones
y en un himno, al *Creador* las ofrecía.

ERNESTO G. BOZA, (Peruano.)

Presta tus alas, musa de la gloria,
y tu fuego *creador* por un instante
al *audaz* romancero que hoy pretende
cantar del mundo á la Nación más grande;

JUAN J. CAÑAS, (Salvadoreño)

Tú en tu desgracia
Hallaste mil consuelos, que la suerte
Cruelmente me negó; viste á tu esposa

M. DE LA ROSA.

Y al mar cubriendo su *cerúleo* velo,
Desde Cuba al Darien de naves cuaja.

NICOLÁS DE MORATÍN.

Que otra *creación* á mi avidez ferviente
le ocultará escondido?

No podré alzarme y quebrantar su frente
con *hórrido* estampido?

FRANCISCO CEA.

y aprietas á su curva vergonzante
El *áureo* cinturón de la *hetaíra*

LAURA MÉNDEZ DE CUENCA, (Mejicana.)

Que en las nobles insignias y vestidos,
Mostraban ser personas *preeminentes*:

ALONSO DE ERCILLA.

Cual suele el *ruiseñor* con triste canto
Quejarse entre las hojas escondido

G. DE LA VEGA.

Huirán al punto de aquí,
Y marchar los dejaremos.

RIVAS.

Edad en que, con agravio
Del idioma, salta impura

JUAN ALCOVER, (Mallorquín.)

La comarca natal ¿qué significa
para el *héroe* que emigra de su zona?

ID.

sentir amagos de secreta angustia,
donde la *liviandad* profana viola
el juvenil capullo, que se *mustia*
antes de abrir su espléndida corola....

ID.

Ya que es el daño inevitable, denos
su amargo fruto, el *óleo* que ilumina:

ID.

y al trasponer los términos del valle,
suenan voces, tañidos de trompetas,
y al torno de sus *cráneos* indefensos,

ID.

Como, á juicio del santo, no le abona
al célebre pintor su *biografía*,

ID.

como no fuese hambriento
de robar y violar, puso la planta.

ID.

la *tapia* de un recinto solitario,

ID.

que ornan el *áureo* pelo recogido
con griega sencillez, ciérnese el *genio*

ID.

geométricas figuras y retortas
y matraces y estufas y alambiques

Id.

Si fuese Campoamor, á quien profeso
devota admiración, ó no creyera

Id.

Creemos haber probado hasta la sociedad
que las combinaciones de vocales citadas por
el autor del famoso folleto, son diptongos.

Sin duda á muchos de los lectores ha-
brán causado asombro los diptongos for-
mados por vocales fuertes, y no faltarán
quienes afirmen que tales diptongos son li-
cencias que se han tomado los poetas.

Sepan, pues, los que así opinen, que esta
regla es tan general, que la vemos cumplida
en nuestros poetas, aun cuando entre di-
chas vocales se halle interpuesta la *h*, ó aun-
que cada vocal pertenezca á distinto ele-
mento componente. Y la razón del dipton-
go es la violencia del hiato resultante de la
diéresis.

Es además tan necesaria, que sin ella se
hace imposible enteramente regular nuestro
sistema silábico; y así el que no admita esta
regla, se verá obligado á quedarse sin nin-
guna.

La ignorancia de este principio funda-
mental ha conducido á muchos ortólogos á
falsísimas conclusiones contrarias, como
suele suceder en todas las materias.

Sepan además los rehacios y pesimistas
que no basta decir *no lo creo, no lo admito*;
sino que es preciso probar las cosas con to-
do rigor lógico.

Palma 7 de marzo de 1909.

JOSÉ LLOBERA.

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

*Extracto del acta de la sesión del día 22 de
abril de 1909.*

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y
con asistencia de suficiente número de vo-
cales se abrió la sesión leyéndose el acta de
la anterior que fué aprobada.

Se acordó que pasen á informe del señor

Inspector provincial de Instrucción pública
varias instancias pidiendo que dicho funcio-
nario practique las visitas reglamentarias á
los nuevos locales destinados á escuelas pú-
blicas en Caimari, Biniamar y Manacor.

Vista una comunicación del Alcalde de
Lloseta participando no haber encontrado
aun local para escuela, se acordó recordarle
la obligación que tiene el Ayuntamiento de
tener un local para enseñanza.

Se acordó pasar á informe del Alcalde de
Formentera una instancia del Maestro de
dicha isla, pidiendo se interese de aquel
Ayuntamiento el convenio de retribuciones.

Se acordó que pase á informe de D. Se-
bastián Font, una comunicación de la Sub-
secretaría del ramo, pidiendo informe res-
pecto de la instancia del Ayuntamiento de
Mahón, solicitando una subvención para
implantar una colonia escolar.

Se enteró del programa de la fiesta esco-
lar que organiza el Ayuntamiento de Ibiza.

Se acordó nombrar á D. Pedro Antonio
Ripoll, maestro interino de la escuela de ni-
ños de Randa y á D. Miguel Homar, de la
de Orient; á D.^a Prudencia Font, maestra
interina de la escuela de niñas de Banyalbu-
far y á D.^a Maciana Rigo, de la de las Sa-
linas.

Y se levantó la sesión.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El Gobierno francés ha presentado un
proyecto de ley castigando con la cárcel á
los padres de los niños que no asistan á la
Escuela oficial ó se nieguen á dar los libros
de texto señalados por el Gobierno. Esta
ley ha motivado una huelga escolar, en la
que más de 100.000 niños se han negado á
aceptar los libros anti-religiosos señalados
por el Gobierno.

De importancia

La tiene en extremo, la simple califica-
ción de una Maestra y el acuerdo corres-
pondiente de la Junta Central de derechos
pasivos.

Se trata de una compañera que desempe-
ñó durante muchos años Escuela de 625
pesetas, hasta que por razón de censo se

elevó la que servía á la categoría de 825, continuando en ella, previo reconocimiento de su derecho por el Rectorado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Real decreto de 13 de noviembre de 1903.

Habiendo servido dicha plaza más de dos años, y solicitada la jubilación, la Junta Central al clasificarla lo hace con arreglo al sueldo de 625 apoyándose en ese mismo artículo 66, que dice textualmente:

«Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen: pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.»

Así termina el expresado artículo; pero la Junta Central, por su cuenta y riesgo, ha añadido al mismo las palabras *es decir, para ningún efecto en su carrera*, al desestimar la mejora de clasificación solicitada por la Maestra interesada.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre el particular por cuanto lo creemos una extralimitación de la Junta Central, ya que carece de facultades para alterar el contenido de los preceptos legales, y á mayor abundancia por oponerse al mandamiento que prescribe la clasificación con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Hay varios compañeros de esta Capital que se hallarán comprendidos en el caso de aumento por mejora del censo y con el fin de que en su día no se vean defraudadas en parte sus esperanzas de pasar los últimos años de su vida en el disfrute y posesión tranquila de un derecho á que se hicieron acreedores, les damos la voz de alerta para que puedan prevenirse á tiempo y evitarlo.

(De *El Clamor del Magisterio*)

De la Provincia

Ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela pública de niñas de Petra, con 550 pesetas de sueldo anual, D.^a Catalina Cuenca Bi^l.

En el certámen verificado en La Puebla ha resultado premiado el Maestro don Juan

Franch Socías, á quien, por cuyo motivo, le felicitamos. —

De R. O. y en virtud de oposición ha sido nombrada Maestra de Hostalets (Palma de Mallorca), doña Eusidia Zalama Monge.

Para la Escuela de niños de Randa ha sido nombrado Maestro interino don Pedro A. Ripoll, y para la de Orient, don Miguel Homar, con 500 pesetas de sueldo.

Para la de niñas de Salinas lo ha sido doña Maciana Rigo, y para la de Bñalbufar doña Prudencia Font ambas con caracter de interinas y con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Academia de corte y confección

para Señoritas y Profesores

bajo la dirección de D.^a Margarita Jaume de Ferrer, premiada en un concurso abierto en Barcelona entre Profesoras con «*Medalla de Oro*» é introductora en esta Capital del incomparable

MÉTODO MARTÍ

Autorizado por el Gobierno de S. M.
con real privilegio exclusivo

SEÑORAS Y SEÑORITAS

Completad vuestra educación aprendiendo á cortar y á confeccionar vuestros trajes por el *Sistema Martí*. Recibid la primera lección y ya os podreis cortar un traje solas.

El *Método Martí* enseña desde la primera lección á cortar en tamaño natural y á configuración exacta de quien ha de llevar la prenda. La alumna aprende la confección con trabajos y materiales á la realidad. Puede confeccionarse en seguida sus trajes y los de la familia.

La facilidad y rapidez con que se aprende ha hecho que se introdujera en el seno de las familias. Los padres no consideran completa la instrucción de sus hijas sin saber corte parisien y confección *Sistema Martí*. Es la economía doméstica la llave que permite rendir tributo á las imposiciones de la moda y el buen gusto sin grandes dispendios.

Horas de clase: de 10 á 12 mañana y de 3 á 6 tarde. — Calle de Colón, núm. 70 3.^o

Tip. de Rotger